

**INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE
QUINTANA ROO.**

RECURSO DE REVISIÓN: RR/069-14/CYDV.
REGISTRO INFOMEXQROO: RR00004014.
COMISIONADA INSTRUCTORA: CINTIA YRAZU DE LA TORRE VILLANUEVA
RECURRENTE: ARES ATENEA ASIA.
AUTORIDAD RESPONSABLE: VS
UNIDAD DE VINCULACIÓN PARA LA TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE OTHÓN P. BLANCO, QUINTANA ROO.

EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, QUINTANA ROO, A LOS VEINTIÚN DIAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS. **VISTOS.-** Para resolver el expediente relativo al Recurso de Revisión previsto en el Capítulo Único del Título Tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, interpuesto por Ares Atenea Asia en contra de actos atribuidos a la Unidad de Vinculación para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Othón P. Blanco, Quintana Roo, se procede a dictar la presente Resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- El día veintisiete de mayo de dos mil catorce, la hoy recurrente presentó, vía internet y a través del sistema electrónico Infomex, solicitud de información ante la Unidad de Vinculación para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Othón P. Blanco, Quintana Roo, la cual fue identificada con número de Folio Infomex 00112314, requiriendo textualmente lo siguiente:

" **1.-** COPIA CERTIFICADA DE LOS CENSOS OFICIALES DE LAS LUMINARIAS INSTALADAS Y SOBRE LAS CUALES LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD HA COBRADO AL MUNICIPIO DE OTHÓN P. BLANCO POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO, DURANTE LOS AÑOS DEL 2009, 2010, 2011, 2012, 2013 Y 2014.

2.- COPIA DEL CENSO DE LUMINARIAS PARA EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO EN LA CUAL SE INDIQUE LO SIGUIENTE:

A) FECHA DE CENSO

B) FECHA DE ALTA EN LOS REGISTROS DE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD

C) TIPO DE LA LUMINARIA

D) POTENCIA DE LA LUMINARIA

E) PERTENENCIA O NO A UN MEDIDOR QUE VERIFIQUE SU CONSUMO

F) CONSUMO DE LA LUMINARIA POR HORA/DÍA/MES REGISTRADO.

3.- RELACIÓN DE LAS FECHAS DE SUSTITUCIÓN DE LUMINARIAS POR CAMBIO DE POTENCIA, INDICANDO EL NÚMERO DE LUMINARIAS SUSTITUIDAS.

4.- RELACIÓN DE LAS FECHAS DE SUSTITUCIÓN FDE LUMINARIAS POR CAMBIO DE TIPO, INDICANDO EL NÚMERO DE LUMINARIAS SUSTITUIDAS

5.- RELACIÓN DE LAS LUMINARIAS INSTALADAS POR PARTE DEL MUNICIPIO DE OTHÓN P. BLANCO Y RECONOCIDAS POR LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD, DURANTE LOS AÑOS DE 209 2010 2011, 2012, 2013 Y 2014, INDICANDO EL NÚMERO Y TIPO DE LUMINARIAS INSTALADAS.

6.- RELACIÓN DE LOS CONSUMOS DE ENERGÍA DE LAS LUMINARIAS DE ALUMBRADO PÚBLICO DEL MUNICIPIO DE OTHÓN P. BLANCO DURANTE LOS AÑOS DE 209 2010 2011, 2012, 2013 Y 2014, INDICANDO EL NÚMERO DE LUMINARIAS POR CONSUMO MEDIDO Y EL NÚMERO DE LUMINARIAS SOBRE LAS CUALES SE ESTIMÓ SU CONSUMO.

7.- COPIA DE LOS RECIBOS ENVIADOS POR LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD POR CONSUMO DE ENERGIA ELÉCTRICA POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO; ASÍ COMO RELACIÓN Y COPIA DE LOS PAGOS REALIZADOS POR EL MUNICIPIO DE OTHÓN P. BLANCO POR CONCEPTO DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE ALUMBRADO PÚBLICO, INDICANDO:

- a) FECHA DE EMISIÓN DEL RECIBO DE COBRO.
- b) PERÍODO FACTURADO.
- c) NÚMERO DE CUENTA.
- d) NÚMERO DE SERVICIO
- e) TARIFA.
- f) MEDICIÓN DE CONSUMO.
- g) PERIODO DE CONSUMO.
- h) DÍAS DE CONSUMO.
- i) FECHA DE PAGO.
- j) TIPO DE PAGO: EFECTIVO O TRANSFERENCIA O CHEQUE O DEPÓSITO. EN LOS TRES ÚLTIMOS SUPUESTOS, SE DEBERÁ PRECISAR: NOMBRE DE LA INSTITUCIÓN FINANCIERA EMISORA DEL CHEQUE O DE LA CUENTA DE ORIGEN DE LA TRANSFERENCIA; NOMBRE DE LA INSTITUCIÓN FINANCIERA QUE LLEVA LA CUENTA EN LA CUAL SE PAGÓ O SE REALIZÓ LA TRANSFERENCIA; NÚMEROS DE CUENTAS DE LAS RELATIVAS AL ORIGEN Y DESTINO DE LA TRANSFERENCIA O EN LAS CUALES SE PAGÓ CON CHEQUE O SE REALIZÓ EL DEPÓSITO.

8.- COPIA CERTIFICADA DE TODAS Y CADA UNA DE LAS MINUTAS LEVANTADAS POR PERSONAL DEL MUNICIPIO DE OTHÓN P. BLANCO Y DE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD EN RELACIÓN AL PROGRAMA DE INSTALACIÓN DE LUMINARIAS LED, INCLUYENDO SUS ANEXOS.

NOTA: EN TODOS LOS CASOS QUE NO SE SOLICITA COPIA DE ALGÚN DOCUMENTO EN ESPECÍFICO, SE REQUIERE SEA PROPORCIONADA COPIA DE LA DOCUMENTACIÓN QUE AVALE LA FUENTE DE LA CUAL DERIVA LA INFORMACIÓN SOLICITADA, O EN SU CASO DE LA DOCUMENTACIÓN RELACIONADA CON LA SOLICITUD Y QUE SE REMITIÓ A LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA EFECTOS DE LA INTEGRACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA QUE SE PRESENTÓ Y LA QUE SE PRESENTARÁ A LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO CORRESPONDIENTES A LOS AÑOS DE 2009, 2010, 2011, 2012, 2013.

(SIC).

II.- En fecha veintitrés de junio del dos mil catorce, la Unidad de Vinculación para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Othón P. Blanco, Quintana Roo, vía internet, a través del sistema electrónico Infomex Quintana Roo, dio respuesta a la solicitud de información manifestando fundamentalmente y de manera fiel lo siguiente:

**"...C. ARES ATENEA ASIA.
PRESENTE**

En atención a la solicitud de información con número de folio 00112314 (64), por medio del presente me permito indicar: con fundamento en lo dispuesto por los artículos 37, fracciones I, II, III y V, artículo 8º párrafo segundo y artículo 5 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo; esta Unidad de Vinculación para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Othón P. Blanco, pone a su disposición la

respuesta emitida por la Tesorería Municipal mediante oficio número TM/DCCP/109/2014, y oficio de la Dirección de Servicios Públicos Municipales número DGSPM/425/2014.

Con el fin de confirmar lo anteriormente descrito, pongo a su disposición para su lectura el oficio antes citado, a través del sistema INFOMEXQROO; con lo cual se da cabal cumplimiento a lo que señala el numeral 36 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.

Por lo que respecta a los puntos 1,2 y 3, éstos podrá solicitarlos a la Comisión Federal de Electricidad; instancia encargada de proporcionarle dicha información; y en virtud de solicitar copias certificadas, ***hago de su conocimiento que el procedimiento para realizar el pago por derechos de expedición de copias certificadas de constancias existentes en los archivos del Municipio deberá realizar lo siguiente:***

- ***Pasar por la ORDEN DE PAGO a la Dirección de Asuntos Jurídicos; ubicado en el último piso de las Oficinas del Palacio Municipal;***
- ***Realizar el pago de derechos correspondientes ante la Tesorería Municipal, el costo es de 1.0 S.M.G por foja., tal y como lo contemplan los artículos 76 y 77 fracción III, de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Quintana Roo.***
- ***Exhibir ante esta Unidad el recibo expedido, para que se haga le entrega de las copias certificadas.***

Hago de su conocimiento que, aun cuando la resolución contenida en el presente documento no vulnera su derecho de acceso a la información pública, en caso de inconformidad por la misma, Usted puede interponer el recurso de revisión, dispuesto por el artículo 74 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, ante el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

Por último nos ponemos a sus órdenes para cualquier aclaración o duda que pudiere generarse al respecto o para alguna otra consulta que en lo futuro tenga a bien realizar a esta Unidad, sita en Av. Álvaro Obregón No. 321 último piso, teléfono 983 83 5 15 00 ext. 7705 en horarios de oficina y en términos de Ley, o bien al correo alternativo de esta Unidad vinculacionytransparencia@hotmail.com. ..."

En tal sentido el oficio número TM/DCCP/109/2014, emitido por la Tesorería Municipal contiene lo que a continuación, literalmente, se transcribe:

**"...C. SANDRA LUCILA REYES TUT
ENCARGADA DE LA UNIDAD DE VINCULACION
PARA LA TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION
PUBLICA MUNICIPAL
PRESENTE.**

En atención a su oficio UVTAIP/126/2014 de fecha 29 de Mayo del 2014, por medio del cual solicita remitir a esa a su digno cargo la información relativa a la solicitud de con folio 00110314 (64) presentada por la C. Ares Atenea Asia ante esa unidad de Vinculación para la Transparencia y Acceso a la Información del Municipio de Othón P. Blanco.

Al respecto le informo lo siguiente:

SOLICITUD:

6.- Relación de los consumos de energía de las luminarias de alumbrado público del municipio de othón p. Blanco durante los años de 2009, 2010, 2011, 2012, 2013 y 2014, indicando el número de luminarias por consumo medido y el número de luminarias sobre las cuales se estimó su consumo.

RESUPUESTA:

La tesorería Municipal cuenta con los registros de pago de consumo de Energía Eléctrica sin embargo en lo que respecta a la parte técnica esta Información la Genera loa Dirección General de Servicios Públicos a través de la Dirección de Alumbrado Público por lo que le solicito se gestione ante esa instancia dicha información.

Los pagos efectuados por Alumbrado Público durante los ejercicios antes mencionados es el siguiente:

Mes	2009	2010	2011	2012	2013	Ene — Mzo 2014
Total anual	54,152,233.44	62,985,340.68	54,890,137.56	41,647,240.42	41,878,621.00	11,390,608.00

SOLICITUD:

7.- Copia de los recibos enviados por la comisión federal de electricidad por consumo de energía eléctrica por el servicio de alumbrado público; así como relación y coda de los_ amos realizarlos por el municipio de othón p. Blanco por concepto de energía eléctrica de alumbrado público, indicando:

- A) fecha de emisión del recibo de cobro.
- B) período facturado.
- C) número de cuenta.
- D) número de servicio
- E) tarifa.
- F) medición de consumo.
- G) periodo de consumo.
- H) días de consumo.
- I) fecha de pago.
- J) Tipo pago: efectivo o transferencia o cheque o depósito. En los tres últimos supuestos, se deberá precisar nombre de la institución financiera emisora del cheque o de la cuenta de origen de la transferencia; nombre de la institución financiera que lleva la cuenta en la cual se pagó o se realizó la transferencia; números de cuentas de las relativas al origen y destino de la transferencia o en las cuales se pagó con cheque o se realizó el depósito.

RESUPUESTA:

Derivado de ello la Ley de Transparencia nos imposibilita poder otorgar dicha información lo anterior en virtud de que la misma contiene datos confidenciales como son número de cuenta lugares de los que se ubican los medidores de los circuitos de bancos de luz de alumbrado público, lo cual puede generar riesgos de corte e inseguridad a la población, de conformidad con lo cual puede generar riesgos de corte e inseguridad a la población, de conformidad con el Art. 22 Fracciones:

- II. La que comprometa la seguridad. La vida o la salud de cualquier persona.
- III. Cuando su divulgación pueda causar perjuicio a las actividades de la impartición de justicia o la recaudación de las contribuciones;
- IV. La que dañe la estabilidad financiera o económica del Estado o de los Municipio.
- V. La que lesione los procesos de negociación de los Sujetos Obligados en cumplimiento de su función pública y pueda ser perjudicial del interés público;
- VI. La información de estudios y proyectos cuya divulgación pueda causar daños al interés del Estado o de los Municipios, o suponga un riesgo para su realización;

SOLICITUD:

8.- Copia certificada de todas y cada una de las minutas levantadas por el personal del municipio de Othón P. Blanco y de la comisión federal de electricidad en relación al programa de instalación de luminarias led, incluyendo sus anexos

RESUPUESTA:

Esta solicitud contiene datos personales de los validadores de la información por lo que no puede ser proporcionada la misma en virtud de que el Art 22 de la Ley de Transparencia nos lo determina como información confidencial y Reservada. Estas minutas son de carácter informativa y la autoridad que las genera es la Comisión Federal de Electricidad por lo que sugerimos solicitarlo a dicha empresa la información específica solicitada le que sugerimos solicitarlo...".

(SIC)

RESULTANDOS

PRIMERO. El día diez de julio del dos mil catorce, vía internet y a través del sistema electrónico Infomex Quintana Roo, Ares Atenea Asia interpuso Recurso de Revisión en contra de la respuesta emitida por la Unidad de Vinculación para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Othón P. Blanco, Quintana Roo, señalando esencialmente y de manera literal lo siguiente:

EN RELACIÓN CON EL OFICIO DGSPM/425/2014:

La información proporcionada por el sujeto obligado es contradictoria en sí misma, toda vez que, por una parte, NIEGA contar con la información solicitada y, por la otra, PROPORCIONA única y exclusivamente la que considera procedente.

El sujeto obligado PROPORCIONA LA INFORMACIÓN INCOMPLETA, sin motivar debidamente su negativa y sin explicar la contradicción en la que incurre.

SE SOLICITA A ESTE INSTITUTO MODIFICAR la decisión del sujeto obligado y ORDENARLE entregue la información solicitada.

EN RELACIÓN CON EL OFICIO TM/DCCP/109/2014:

"...El sujeto obligado realiza una interpretación carente de toda técnica jurídica de las fracciones que invoca en el oficio que se recurre, toda vez que:

- 1.- No señala las causas (falta de motivación) por las cuales la información solicitada está clasificada como reservada o confidencial.
- 2.- No señala el acuerdo emitido por el órgano competente que clasifique la información como reservada o confidencial.
- 3.- No señala el índice de información clasificada en la cual se ubica la información solicitada ni tampoco la liga de Internet a través de la cual se pueda consultar dicho índice.

La negativa de entrega de la información solicitada conculca en mi perjuicio el principio de máxima publicidad que protege la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En efecto, el sujeto obligado no atiende lo dispuesto por los siguientes dispositivos legales contenidos en la LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, a saber:

Artículo 2.- Toda la información a que se refiere esta Ley, es pública, y los particulares tendrán acceso a la misma conforme a lo establecido por esta.

En principio, TODA INFORMACIÓN ES PÚBLICA y debe estar a disposición de cualquier interesado.

Artículo 3.- Para ejercer el derecho de acceso a la información pública, no es necesario acreditar interés jurídico, ni fundar o motivar la solicitud; y su ejercicio no tendrá más límites que los dispuestos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La ÚNICA LIMITACIÓN al acceso de la INFORMACIÓN PÚBLICA es de carácter legal y no deriva de la voluntad del sujeto obligado.

Artículo 4.- Los Sujetos Obligados deberán observar los principios de transparencia y publicidad en sus actos y **respetar el derecho al libre acceso a la información pública.** En la interpretación de esta Ley especialmente cuando se determine la calidad de reservada o confidencial de una información se deberá favorecer el principio de publicidad de la misma.

Aún y cuando la información solicitada se encuentre clasificada como reservada o confidencial, DEBEN estar a disposición de los solicitantes VERSIONES PÚBLICAS DE LA MISMA.

Artículo 5.- Para Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

IV. INFORMACIÓN PÚBLICA: La contenida en los documentos y/o instrumentos, que generen, recopilen, mantengan, procesen, administren o resguarden los Sujetos Obligados.

VIII. DERECHO A LA INFORMACIÓN: El derecho de toda persona para acceder a la información que generen, administren o resguarden los Sujetos Obligados.

IX. INFORMACIÓN RESERVADA: La información pública que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en esta Ley.

X. INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. Los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados y la que con tal carácter se establezca en la presente Ley.

El sujeto obligado IGNORA que el concepto jurídico de Información Pública está íntimamente relacionado con el del Derecho a la Información, en virtud de que ambas nociones se complementan para hacer efectivo el derecho humano consagrado en la Cada Magna.

Tal es el desconocimiento del sujeto obligado de las normas jurídicas en la materia, que por obviedad también NO ES DE SU CONOCIMIENTO que existe un ÓRGANO JURISDICCIONAL que está plenamente facultado para interpretar CUALQUIER DISPOSITIVO LEGAL Y ACTO ADMINISTRATIVO. En este sentido, es pertinente HACER DEL CONOCIMIENTO DEL SUJETO OBLIGADO que la Suprema Corte de Justicia ha emitido numerosos y diversos criterios en materia del Derecho a la Información, tales como:

Época: Décima Época
Registro: 2006299
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 5, Abril de 2014, Tomo II
Materia(s): Constitucional, Común
Tesis: I.1o.A.E.3 K (10a.)
Página: 1523

INFORMACIÓN RESERVADA. APLICACIÓN DE LA **PRUEBA DE DAÑO E INTERÉS PÚBLICO** PARA DETERMINAR LO ADECUADO DE LA APORTADA CON ESA CLASIFICACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE, A EFECTO DE HACER VIABLE LA DEFENSA EFECTIVA DEL QUEJOSO.

Una adecuada clasificación de la información pública debe tomar en cuenta y distinguir, en el contexto general de un documento, cuál es la específica y precisa, cuya divulgación pueda generar un daño desproporcionado o innecesario a valores jurídicamente protegidos, lo cual debe evitarse en la medida de lo imposible frente aquella que debe ser accesible para el quejoso en el amparo para hacer viable su defensa efectiva y cuestionar violaciones a derechos fundamentales, lo que implica un interés público en abrir o desclasificar la información necesaria para ese efecto, cuando la autoridad responsable que la aporta al juicio la clasifica como reservada. Por tanto, es necesario distinguir esas diferencias y formular una idónea y adecuada clasificación de la informaron, generando así una regla individualizada y pertinente para el caso, a través de aplicar la "prueba de daño e interés público" ex officio, con el propósito de obtener una versión que sea pública para la parte interesada.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.

Queja 16/2013. Comunicaciones Celulares de Occidente, S.A. de C.V. y otro. 13 de febrero de 2014 Unanimidad de votos. Ponente: Oscar Germán Cendejas Gleason. Secretario: Agustín Ballesteros Sánchez.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de abril de 2014 a las 09:32 horas en el Semanario Judicial de la Federación

Época: Novena Época

Registro: 171000

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXVI, Octubre de 2007

Materia(s): Administrativa

Tesis: 1.80.A.130 A

Página: 3343

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. CONFORME AL ARTÍCULO 7o., FRACCIÓN XII, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, LA INFORMACIÓN SOBRE LA **CONCESIÓN** DE UN AEROPUERTO **IMPLICA EL ACCESO** AL PROGRAMA MAESTRO DE DESARROLLO CORRESPONDIENTE, AL FORMAR PARTE DEL TÍTULO RESPECTIVO, CON EXCEPCIÓN DE AQUELLO QUE SEA RESERVADO O CONFIDENCIAL.

De los artículos 25, fracción V y 38 de la Ley de Aeropuertos, se aprecia que el programa maestro de desarrollo forma parte del título de concesión de un aeropuerto. Por tanto, si la información relacionada con las concesiones, permisos o autorizaciones que el Gobierno Federal otorga a los particulares Es pública, según el artículo 7o., fracción XII, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, debe otorgarse acceso a dicho programa a través de una versión pública, en donde sólo se suprime la información que tenga el carácter de reservada o confidencial.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER

CIRCUITO. Amparo en revisión 133/2007. Aeropuerto de Guadalajara, S.A. de C.V. 31 de mayo de 2007. Gómez. Unanimidad de votos. Ponente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Secretaria: Miriam Corte Gómez.

Artículo 8.- Toda la información en poder de los Sujetos Obligados estará a disposición de las personas, salvo aquella o confidencial prevista en esta Ley.

El sujeto obligado incumple con el principio de máxima publicidad consagrado en esta norma jurídica.

Artículo 15.- los Sujetos Obligados deberán publicar a través de internet, en forma permanente y actualizada, con acceso al público y mediante procesos informáticos sencillos y de fácil comprensión, la información básica siguiente:

VIII. El monto del presupuesto asignado, así como los informes sobre su ejecución.

XII Los resultados de las auditorias públicas concluidas que se practiquen a los Sujetos Obligados;

El incumplimiento del sujeto obligado va más allá de una simple negativa de proporcionar la información solicitada con respecto a la obligación que le impone la ley de la materia, en virtud de que no la TIENE A DISPOSICIÓN de cualquier interesado en su consulta, al no incluirla en la forma y términos legales. Al efecto, se agregan las siguientes IMPRESIONES DE PANTALLA tomadas el día 10 de julio de 2014, de la página de internet del sujeto obligado.

Artículo 23.- Los Titulares de los Sujetos Obligados o los servidores públicos debidamente autorizados por este, conjuntamente con los Titulares de las Unidades de Vinculación, serán responsables de clasificar la información de conformidad con los criterios establecidos en esta ley, los lineamientos expedidos por el Instituto y los ordenamientos reglamentarios u análogos.

Artículo 24.- Los Sujetos Obligados por conducto de la Unidad de Vinculación elaborarán semestralmente y por rubros temáticos un índice de la información o de los expedientes clasificados como reservados, los cuales se actualizarán permanentemente y deberán incluirse en su sitio informático para accederse a través de Internet. El índice contendrá la referencia de la Unidad de Vinculación que generó o posea la información pública, la fecha de su clasificación y el plazo de reserva. En ningún caso el índice será considerado como información reservada

La falta de publicación del índice impide que se pueda ejercer el recurso correspondiente para su desclasificación, POR LO CUAL, el sujeto obligado debe ser sancionado en términos de ley.

Artículo 28.- Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial la compuesta por datos personales en los términos previstos en la definición contenida en el Artículo 5 fracción X de la presente Ley.

Artículo 29.- Se clasifica como información confidencial:

- I. Los datos personales;
- II. La entrega por los particulares a los Sujetos Obligados para la integración de censos, para efectos estadísticos u otros similares, misma que sólo podrá usarse para los fines que se proporcionó;
- III. La información de carácter personal, que se obtenga legalmente al intervenir las comunicaciones privadas en los términos del Artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- IV. La información patrimonial que los servidores públicos declaren en los términos de la ley de la materia, salvo que los declarantes autoricen su divulgación;
- V. La que ponga en riesgo la vida, la integridad, el patrimonio, la seguridad o la salud de cualquier persona; o afecte directamente el ámbito de la vida privada de las personas; y
- VI. La que por mandato expreso de una ley sea considerada confidencial o secreta.

Ahora bien, en relación con las causas de clasificación de reserva de la información pública solicitada PORQUE CONTIENE DATOS CONFIDENCIALES, es menester que ESTE INSTITUTO requiera al sujeto obligado LA PLENA COMPROBACIÓN DE LAS MISMAS, motivándolas y fundamentándolas, toda vez que la información solicitada **NO SE REFIERE A DATOS PERSONALES.** Es

decir, el sujeto obligado **DEBERÁ:**

a.- Señalar cuáles son LOS DATOS PERSONALES QUE CONTIENEN LOS RECIBOS señalados en el PUNTO 7 de la solicitud, toda vez que se están solicitando los que se expiden a la persona moral denominada AYUNTAMIENTO DE OTHÓN P. BLANCO O MUNICIPIO DE OTHÓN P. BLANCO;

b.- Cuáles son los DATOS PERSONALES de los SERVIDORES PÚBLICOS DEL MUNICIPIO que intervinieron en la formulación de las minutas y que motivan la negativa a proporcionar la información requerida en el PUNTO 8 de la solicitud y que no pueden ser testados para los efectos de la VERSIÓN PÚBLICA.

Época: Novena Época

Registro: 177116

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXII, Septiembre de 2005

Materia(s): Administrativa

Tesis: 1.4o.A.499 A

Página: 1584

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. NO AFECTA EL INTERÉS JURÍDICO DEL TITULAR DE LA INFORMACIÓN, LA RESOLUCIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL QUE OBLIGA AL DE PROTECCIÓN Y AHORRO BANCARIO A PROPORCIONAR INFORMACIÓN A UN GOBERNADO, PREVIA ELIMINACIÓN DE LOS DATOS RESERVADOS, CONFIDENCIALES O CLASIFICADOS.

El artículo 6o, de la Constitución Federal establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado, *sin* que esto signifique un perjuicio para las entidades públicas o privadas porque el acceso a la información no sólo obliga a proporcionarla o a exhibir la documentación que soliciten los gobernados sino también a difundir la que no sea confidencial, reservada o clasificada, que es la orientación y contenido de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental que reglamenta dicha disposición constitucional. Por tales razones, es claro que la resolución del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública que obliga al Instituto para la Protección al Ahorro Bancario a proporcionar información, previa eliminación de los datos considerados como reservados, confidenciales o clasificados, no afecta los intereses jurídicos del titular de la información, aun cuando no hubiese dado su consentimiento, por lo que debe sobrepasar en el juicio de garantías que intenta, con fundamento en la causal de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción V, de la Ley de Amparo, en relación con el artículo 74, fracción III, de la propia ley de la materia.

Amparo en revisión 487/2004. Banco Capital, S.A., Institución de Banca Múltiple. 16 de febrero

de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Indira Martínez Fernández.

Amparo en revisión 528/2004. Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple,

Grupo Financiero Banorte. 9 de marzo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit, Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

Amparo en revisión 245/2005. Banco del Centro, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo

Financiero Banorte. 6 de julio de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretario: Ernesto González González.

c.- Motive la negativa a entregar la información del PUNTO 8 de la solicitud, toda vez que en la elaboración de las mismas participaron SERVIDORES PÚBLICOS DEL MUNICIPIO y no solo de la Comisión Federal de Electricidad.

CONFORME AL PRESENTE RECURSO, SOLICITO A ESTE INSTITUTO:

PRIMERO.- Tener por recurrido el oficio que se menciona y se relaciona con el folio 00112314 del sujeto obligado: Municipio de Othón P. Blanco.

SEGUNDO.- MODIFICAR la decisión del sujeto obligado por la falta de acuerdo de

clasificación de la información como reservada y, en consecuencia, ORDENAR AL SUJETO OBLIGADO que proporcione la INFORMACIÓN SOLICITADA.

TERCERO.- Ordenar al Sujeto Obligado a que, en su caso, entregue la VERSIÓN PÚBLICA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA vía **INFOMEXQROO.**"
(SIC).

SEGUNDO. Con fecha cuatro de agosto de dos mil catorce se dio debida cuenta del escrito de interposición al Consejero Presidente del Instituto, correspondiéndole el número RR/069-14 al Recurso de Revisión y de conformidad con el sorteo llevado a cabo por la Junta de Gobierno, el turno fue para la Consejera Instructora M.E. Cintia Yrazú De la Torre Villanueva, por lo que en esa misma fecha se acordó asignarle el Recurso de mérito para efectos de lo establecido en el artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.

TERCERO. Con fecha treinta de septiembre de dos mil catorce, mediante respectivo Acuerdo se admitió el Recurso a trámite ordenándose emplazar a la autoridad responsable en términos de lo establecido en el artículo 79 de la Ley de la materia.

CUARTO. El día ocho de octubre de dos mil catorce, vía internet y a través del sistema electrónico Infomex Quintana Roo, se notificó a la Unidad de Vinculación para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Othón P. Blanco, la admisión del Recurso de Revisión interpuesto en su contra, emplazándola para que dentro del término de diez días hábiles contados a partir del día siguiente de que surta efectos la notificación produjera su contestación y manifestara lo que a su derecho conviniera.

QUINTO. En fecha veintitrés de octubre del dos mil catorce, mediante oficio de número, UVTAIP/285/2014, de fecha veintidós del mismo mes y año, remitido vía internet y a través del sistema electrónico Infomex Quintana Roo, la Unidad de Vinculación para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Othón P. Blanco, da contestación al Recurso de Revisión de mérito, manifestando sustancialmente lo siguiente:

"...C. LAURA VIRIDIANA OLIVERA MONTALVO, en mi carácter de Titular de Titular de la Unidad de Vinculación para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Othon P. Blanco, ante Usted con el debido respeto comparezco y expongo:

Vengo por medio del presente escrito y en contestación al recurso de revisión citado al rubro presentado ante el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública a través del sistema electrónico INFOMEX QUINTANA ROO (INFOMEXQROO) en fecha diez de julio de presente año, por la C. ARES ARTENEA ASI en contra de la respuesta otorgada a la solicitud con número de folio **00112314** y dirigida a esta Unidad de Vinculación para la Transparencia y Acceso a la Información Pública, con fundamento en los artículos 76, 79, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, doy debida contestación en tiempo y forma al Recurso de Revisión **RR00004014**, en los términos siguientes:

Respecto al hecho argumentado por la recurrente, de fecha veintisiete de mayo del presente año, solicitando información a esta Unidad de Vinculación para la Transparencia y Acceso a la Información Pública, contesto lo siguiente:

1. Referente al hecho marcado con el numeral uno, mediante el cual refiere "No se señala las causas (falta de motivación) por las cuales la información solicitada esta clasificada como reservada o confidencial, debo hacer mención, que en cuanto al argumento de la falta motivación a la respuesta emitida por esta Unidad, me permito externar que los motivos por sé clasifico como reservada y confidencial la información solicitada y que consistió en:

" **1.-** copia certificada de los censos oficiales de las luminarias instaladas y sobre las

cuales la comisión federal de electricidad ha cobrado al municipio de othón p. blanco por el servicio de alumbrado público, durante los años del 2009, 2010, 2011, 2012, 2013 y 2014.

2.- copia del censo de luminarias para el servicio de alumbrado público en la cual se indique lo siguiente:

- a)** fecha de censo
- b)** fecha de alta en los registros de la comisión federal de electricidad
- c)** tipo de la luminaria
- d)** potencia de la luminaria
- e)** pertenencia o no a un medidor que verifique su consumo
- f)** consumo de la luminaria por hora/día/mes registrado.

3.- relación de las fechas de sustitución de luminarias por cambio de potencia, indicando el número de luminarias sustituidas.

4.- relación de las fechas de sustitución de luminarias por cambio de tipo, indicando el número de luminarias sustituidas

5.- relación de las fechas de sustitución de luminarias por cambio de tipo, indicando el número de luminarias sustituidas

6.- relación de las luminarias instaladas por parte del municipio de othón p. blanco y reconocidas por la comisión federal de electricidad, durante los años de 2009 2010 2011, 2012, 2013 y 2014, indicando el número y tipo de luminarias instaladas.

7.- relación de los consumos de energía de las luminarias de alumbrado público del municipio de othón p. blanco durante los años de 2009 2010 2011, 2012, 2013 y 2014, indicando el número de luminarias por consumo medido y el número de luminarias sobre las cuales se estimó su consumo.

8.- copia de los recibos enviados por la comisión federal de electricidad por consumo de energía eléctrica por el servicio de alumbrado público; así como relación y copia de los pagos realizados por el municipio de othón p. blanco por concepto de energía eléctrica de alumbrado público, indicando:

- a) fecha de emisión del recibo de cobro.
- b) período facturado.
- c) número de cuenta.
- d) número de servicio
- e) tarifa.
- f) medición de consumo.
- g) periodo de consumo.
- h) días de consumo.
- i) fecha de pago.
- j) tipo de pago: efectivo o transferencia o cheque o depósito en los tres últimos supuestos, se deberá precisar: nombre de la institución financiera emisora del cheque o de la cuenta de origen de la transferencia; nombre de la institución financiera que lleva la cuenta en la cual se pagó o se realizó la transferencia; números de cuentas de las relativas al origen y destino de la transferencia o en las cuales se pagó con cheque o se realizó el depósito.

8.- Copia certificada de todas y cada una de las minutas levantadas por personal del municipio de othón p. blanco y de la comisión federal de electricidad en relación al programa de instalación de luminarias led, incluyendo sus anexos.

NOTA: en todos los casos que no se solicita copia de algún documento en específico, se requiere sea proporcionada copia de la documentación que avale la fuente de la cual deriva la información solicitada, o en su caso de la documentación relacionada con la solicitud y que se remitió a la autoridad competente para efectos de la integración de la cuenta pública que se presentó y la que se presentará a la auditoría superior del estado correspondientes a los años de 2009, 2010, 2011, 2012, 2013.

Planteado lo solicitado contesto en los términos siguientes:

Respecto a los numerales 1 y 2 tengo a bien informar que es competencia de la Comisión federal de Electricidad en virtud de lo anterior no es posible proporcionar dicha información.

En relación a los numerales 3, 4 y 5 es medular hacer de su conocimiento que esta Unidad de Vinculación para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Othón P. Blanco, ha realizado los trámites internos mediante oficio

número UVTAIP/271/2014, ello con el fin de localizar y entregar la información solicitada, y a efecto de verificar la respuesta emitida mediante oficio **DGSPM/425/2014** de fecha 30 de mayo de 2014 o en su caso realice una ampliación y de esta manera la Unidad de Vinculación para la Transparencia y Acceso a la Información Pública proporcione al recurrente de nueva cuenta la información solicitada, en este caso, corresponde a la Dirección de Servicios Públicos, no omito manifestar que esta Unidad se encuentra en espera de respuesta pero debido al volumen laboral que tiene la Dirección antes mencionada, un se encuentra recabando la información, Por último me permito poner su disposición la información consistente a la información la tabla de potencias y tipos de luminarias instaladas en la zona urbana del Municipio de Othón P. Blanco.

Sin embargo es medular mencionar que conforme a la respuesta emitida por la Dirección de Servicios Públicos mediante oficio número DGSPM/425/2014 en el que se refiere que no cuenta con información confiable en cuanto a los años 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, por no contar con un expediente específico con datos reales de cambio de instalaciones que se hayan realizado en los años antes mencionados, sin embargo cuenta con registros del año 2014, mismo que a continuación pongo a su disposición:

TABLA DE POTENCIAS Y TIPOS DE LUMINARIAS INSTALADAS EN LA ZONA URBANA Y RURAL DEL MUNICIPIO DE OTHÓN P. BLANCO.

AÑO	FECHA	POTENCIA Y TIPO	POTENCIA Y TIPO INSTALADA	RECONOCIDAS Y VALIDADAS POR LA CFE	TOTAL LUMINARIAS SUSTITUIDAS
		175W. ADITIVO METALICO	85W. AHORRADOR		
2014	ENERO A MAYO	2942	2942	0	2942

Expuesto lo anterior y a fin de acreditar lo antes mencionado adjunto al presente curso copia simple de los oficios **DGSPM/425/2014** y **UVTAIP/271/2014**.

En cuanto a la contestación del numeral 6, me permito poner a su disposición la respuesta emitida de acuerdo al oficio número **TM/DCCP/109/2014** suscrito por el L.C. Cesar Rey Euan Tun, Tesorero Municipal, mediante la cual informa que se cuenta con los registros de pago del consumo de Energía Eléctrica, siendo estos la relación de los pagos efectuados por alumbrado público, mismo que a continuación se desglosan:

Mes	2009	2010	2011	2012	2013	Ene — Mzo 2014
Total anual	54,152,233.44	62,985,340.68	54,890,137.56	41,647,240.42	41,878,621.00	11,390,608.00

Tocante a los numerales 7 y 8 de acuerdo al oficio número **TM/DCCP/109/2014** suscrito por el L.C. Cesar Rey Euan Tun, Tesorero Municipal, me permito informar conforme a lo establecido en el artículo 22 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo la información se encuentra clasificada como Reservada y Confidencial teniendo como precepto legal las fracciones que en letra dice:

- I.-** La que comprometa la seguridad la vida o la salud de cualquier persona;
- III.-** Cuando su divulgación puede causar perjuicio a las actividades de la impartición de justicia o la recaudación de contribuciones;
- IV.-** La que dañe la estabilidad financiera o económica del Estado o de los Municipios.
- V.-** La que lesiones los procesos de negociación de los Sujetos Obligados en cumplimiento de función pública y pueda ser perjudicial del interés público;
- VI.-** La información de estudios y proyectos cuya divulgación pueda causar daños al interés del Estado o de los Municipios, o suponga un riesgo para su realización.

Expuesto lo anterior es trascendental hacer de su conocimiento a la parte recurrente que la información solicitada en los numerales citados en líneas anteriores, es considerada como Información Reservada y Confidencial, tal y como lo establecen los artículos 22 y 29 Fracción I de la Ley en materia, ello en virtud por tratarse de datos personales, toda vez que la información solicitada contiene Números de cuentas bancarias, Números de transferencias bancarias, Registro

Federal de Contribuyentes (RFC), el cual contiene homoclave; razones que protege la Ley de transparencia e imposibilita el poder otorgar la información al recurrente.

Por último no se omite externar que previo pago de derechos de copia certificada, conforme a lo establecido en el artículo 54 último párrafo de la ley en materia, y previo a la presentación de identificación oficial para corroborar la solicitud de la misma le será entregada dicha información.

Una vez agotado los hechos establecidos en el recurso interpuesto por el recurrente, de lo anterior, es posible deducir que la Unidad a mi cargo cumplió a cabalidad con lo establecido en el artículo 37, fracción I, II, III y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.

Es así que en términos del artículo 91 Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, me permito solicitar a esta autoridad, que al resolver deberá DESECHAR Et. RECURSO DE REVISIÓN POR IMPROCEDENTE.

En conclusión esta autoridad, al resolver el recurso planteado deberá confirmar la contestación hecha por esta unidad a la ahora recurrente.

ÚNICO: Tenerme por presentada en tiempo y forma con presente memorial debida contestación al Recurso de Revisión citado al rubro. ...”

(SIC).

SEXTO.- El día nueve de abril de dos mil quince, con fundamento en lo previsto por el artículo 81 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, se emitió el correspondiente Acuerdo para la celebración de la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y de los alegatos por escrito, de las partes, señalándose las doce horas del día veintitrés de abril de dos mil quince.

SÉPTIMO.- El día veintitrés de abril de dos mil quince, con fundamento en lo establecido en los artículos 84 y 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, se llevó a cabo, en el domicilio oficial de este Instituto, la celebración de la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas, misma que consta en autos, sin que se hubieran formulado por escrito alegatos de ambas partes. Pruebas las que fueron admitidas y que se desahogaron por su propia y especial naturaleza.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Que la Junta de Gobierno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, 39, 41 fracción II, 62, 63, 88, 89, 90, 91, 92 y demás artículos relativos aplicables, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Quintana Roo el 31 de Mayo de 2004, como Número 22 Extraordinario, y artículo 6 fracción II del Reglamento Interior y Condiciones Generales de Trabajo del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Quintana Roo, aprobado por la Junta de Gobierno del propio Instituto el veintiséis de mayo de dos mil nueve.

SEGUNDO.- Que del análisis de los escritos, actuaciones y constancias que obran en el expediente en que se actúa, así como del estudio de las documentales admitidas y desahogadas, que en su oportunidad fueron presentadas por las partes, se observa lo siguiente:

I.- La recurrente en **su solicitud de acceso a la información** requirió a la Unidad de Vinculación para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de

Othón P. Blanco, la información que ha quedado señalada en el punto I de ANTECEDENTES de la presente resolución.

Por su parte, la autoridad responsable, al dar **respuesta a la solicitud de información** lo hace, substancialmente, es en el siguiente sentido:

...RESUPUESTA:

La tesorería Municipal cuenta con los registros de pago de consumo de Energía Eléctrica sin embargo en lo que respecta a la parte técnica esta Información la Genera loa Dirección General de Servicios Públicos a través de la Dirección de Alumbrado Público por lo que le solicito se gestione ante esa instancia dicha información.

Los pagos efectuados por Alumbrado Público durante los ejercicios antes mencionados es el siguiente:

Mes	2009	2010	2011	2012	2013	Ene — Mzo 2014
Total anual	54,152,233.44	62,985,340.68	54,890,137.56	41,647,240.42	41,878,621.00	11,390,608.00

SOLICITUD:

7.- Copia de los recibos enviados por la comisión federal de electricidad por consumo de energía eléctrica por el servicio de alumbrado público; así como relación y coda de los_ amos realizarlos por el municipio de othón p. Blanco por concepto de energía eléctrica de alumbrado público, indicando:

- K) fecha de emisión del recibo de cobro.
- L) período facturado.
- M) número de cuenta.
- N) número de servicio
- O) tarifa.
- P) medición de consumo.
- Q) periodo de consumo.
- R) días de consumo.
- S) fecha de pago.
- T) Tipo pago: efectivo o transferencia o cheque o depósito. En los tres últimos supuestos, se deberá precisar nombre de la institución financiera emisora del cheque o de la cuenta de origen de la transferencia; nombre de la institución financiera que lleva la cuenta en la cual se pagó o se realizó la transferencia; números de cuentas de las relativas al origen y destino de la transferencia o en las cuales se pagó con cheque o se realizó el depósito.

RESUPUESTA:

Derivado de ello la Ley de Transparencia nos imposibilita poder otorgar dicha información lo anterior en virtud de que la misma contiene datos confidenciales como son número de cuenta lugares de los que se ubican los medidores de los circuitos de bancos de luz de alumbrado público, lo cual puede generar riesgos de corte e inseguridad a la población, de conformidad con lo cual puede generar riesgos de corte e inseguridad a la población, de conformidad con el Art. 22 Fracciones:

- VII. La que comprometa la seguridad. La vida o la salud de cualquier persona.
- VIII. Cuando su divulgación pueda causar perjuicio a las actividades de la impartición de justicia o la recaudación de las contribuciones;
- IX. La que dañe la estabilidad financiera o económica del Estado o de los Municipio.
- X. La que lesione los procesos de negociación de los Sujetos Obligados en cumplimiento de su función pública y pueda ser perjudicial del interés público;
- XI. La información de estudios y proyectos cuya divulgación pueda causar daños al interés del Estado o de los Municipios, o suponga un riesgo para su realización;

SOLICITUD:

8.- Copia certificada de todas y cada una de las minutas levantadas por el personal del municipio de Othón P. Blanco y de la comisión federal de electricidad en relación al programa de instalación de luminarias led, incluyendo sus anexos

RESPUESTA:

Esta solicitud contiene datos personales de los validadores de la información por lo que no puede ser proporcionada la misma en virtud de que el Art 22 de la Ley de Transparencia nos lo determina como información confidencial y Reservada. Estas minutas son de carácter informativa y la autoridad que las genera es la Comisión Federal de Electricidad por lo que sugerimos solicitarlo a dicha empresa la información específica solicitada le que sugerimos

solicitarlo a dicha empresa la información específica solicitada. ...”

II.- Inconforme con la respuesta dada a su solicitud de información la recurrente presentó **Recurso de Revisión** señalando, esencialmente, como hechos en que funda su impugnación:

“...La información proporcionada por el sujeto obligado es contradictoria en sí misma, toda vez que, por una parte, NIEGA contar con la información solicitada y, por la otra, PROPORCIONA única y exclusivamente la que considera procedente.

El sujeto obligado PROPORCIONA LA INFORMACIÓN INCOMPLETA, sin motivar debidamente su negativa y sin explicar la contradicción en la que incurre.

SE SOLICITA A ESTE INSTITUTO MODIFICAR la decisión del sujeto obligado y ORDENARLE entregue la información solicitada. ...”

“...El sujeto obligado realiza una interpretación carente de toda técnica jurídica de las fracciones que invoca en el oficio que se recurre, toda vez que:

- 1.- No señala las causas (falta de motivación) por las cuales la información solicitada está clasificada como reservada o confidencial.
- 2.- No señala el acuerdo emitido por el órgano competente que clasifique la información como reservada o confidencial.
- 3.- No señala el índice de información clasificada en la cual se ubica la información solicitada ni tampoco la liga de Internet a través de la cual se pueda consultar dicho índice.

La negativa de entrega de la información solicitada conculca en mi perjuicio el principio de máxima publicidad que protege la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En efecto, el sujeto obligado no atiende lo dispuesto por los siguientes dispositivos legales contenidos en la LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, a saber:

“...La ÚNICA LIMITACIÓN al acceso de la INFORMACIÓN PÚBLICA es de carácter legal y no deriva de la voluntad del sujeto obligado. ...”

“...Aún y cuando la información solicitada se encuentre clasificada como reservada o confidencial, DEBEN estar a disposición de los solicitantes VERSIONES PÚBLICAS DE LA MISMA. ...”

“...El incumplimiento del sujeto obligado va más allá de una simple negativa de proporcionar la información solicitada con respecto a la obligación que le impone la ley de la materia, en virtud de que no la TIENE A DISPOSICIÓN de cualquier interesado en su consulta, al no incluirla en la forma y términos legales. Al efecto, se agregan las siguientes IMPRESIONES DE PANTALLA tomadas el día 10 de julio de 2014, de la página de internet del sujeto obligado. ...”

“...Ahora bien, en relación con las causas de clasificación de reserva de la información pública solicitada PORQUE CONTIENE DATOS CONFIDENCIALES, es menester que ESTE INSTITUTO requiera al sujeto obligado LA PLENA COMPROBACIÓN DE LAS MISMAS, motivándolas y fundamentándolas, toda vez que la información solicitada **NO SE REFIERE A DATOS PERSONALES**. Es decir, el sujeto obligado **DEBERÁ:**

a.- Señalar cuáles son LOS DATOS PERSONALES QUE CONTIENEN LOS RECIBOS señalados en el PUNTO 7 de la solicitud, toda vez que se están solicitando los que se expiden a la persona moral denominada AYUNTAMIENTO DE OTHÓN P. BLANCO O MUNICIPIO DE OTHÓN P. BLANCO;

b.- Cuáles son los DATOS PERSONALES de los SERVIDORES PÚBLICOS DEL MUNICIPIO que intervinieron en la formulación de las minutas y que motivan la negativa a proporcionar la información requerida en el PUNTO 8 de la solicitud y

que no pueden ser testados para los efectos de la VERSIÓN PÚBLICA. ...”

Por su parte la autoridad responsable como razones para sostener la procedencia de la respuesta dada a la información requerida, en su **escrito de contestación al recurso** manifestó, respecto de los hechos señalado por la recurrente, básicamente que:

"...Respecto a los numerales 1 y 2 tengo a bien informar que es competencia de la Comisión federal de Electricidad en virtud de lo anterior no es posible proporcionar dicha información.

En relación a los numerales 3, 4 y 5 es medular hacer de su conocimiento que esta Unidad de Vinculación para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Othón P. Blanco, ha realizado los trámites internos mediante oficio número UVTAIP/271/2014, ello con el fin de localizar y entregar la información solicitada, y a efecto de verificar la respuesta emitida mediante oficio **DGSPM/425/2014** de fecha 30 de mayo de 2014 o en su caso realice una ampliación y de esta manera la Unidad de Vinculación para la Transparencia y Acceso a la Información Pública proporcione al recurrente de nueva cuenta la información solicitada, en este caso, corresponde a la Dirección de Servicios Públicos, no omito manifestar que esta Unidad se encuentra en espera de respuesta pero debido al volumen laboral que tiene la Dirección antes mencionada, un se encuentra recabando la información, Por último me permito poner su disposición la información consistente a la información la tabla de potencias y tipos de luminarias instaladas en la zona urbana del Municipio de Othón P. Blanco.

Sin embargo es medular mencionar que conforme a la respuesta emitida por la Dirección de Servicios Públicos mediante oficio número DGSPM/425/2014 en el que se refiere que no cuenta con información confiable en cuanto a los años 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, por no contar con un expediente específico con datos reales de cambio de instalaciones que se hayan realizado en los años antes mencionados, sin embargo cuenta con registros del año 2014, mismo que a continuación pongo a su disposición:

Tocante a los numerales 7 y 8 de acuerdo al oficio número **TM/DCCP/109/2014** suscrito por el L.C. Cesar Rey Euan Tun, Tesorero Municipal, me permito informar conforme a lo establecido en el artículo 22 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo la información se encuentra clasificada como Reservada y Confidencial teniendo como precepto legal las fracciones que en letra dice:

- I.-** La que comprometa la seguridad la vida o la salud de cualquier persona;*
- III.-** Cuando su divulgación puede causar perjuicio a las actividades de la impartición de justicia o la recaudación de contribuciones;*
- VII.-** La que dañe la estabilidad financiera o económica del Estado o de los Municipios.*
- VIII.-** La que lesiones los procesos de negociación de los Sujetos Obligados en cumplimiento de función pública y pueda ser perjudicial del interés público;*
- IX.-** La información de estudios y proyectos cuya divulgación pueda causar daños al interés del Estado o de los Municipios, o suponga un riesgo para su realización.*

Expuesto lo anterior es trascendental hacer de su conocimiento a la parte recurrente que la información solicitada en los numerales citados en líneas anteriores, es considerada como Información Reservada y Confidencial, tal y como lo establecen los artículos 22 y 29 Fracción I de la Ley en materia, ello en virtud por tratarse de datos personales, toda vez que la información solicitada contiene Números de cuentas bancarias, Números de transferencias bancarias, Registro Federal de Contribuyentes (RFC), el cual contiene homoclave; razones que protege la Ley de transparencia e imposibilita el poder otorgar la información al recurrente. ...”

TERCERO.- En consideración a lo antes apuntado, en la presente Resolución este Instituto analiza la atención dada a la solicitud de acceso a la información, acorde a lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo y demás disposiciones que resulten aplicables, así como la respuesta otorgada por la Unidad de Vinculación y notificada a la hoy recurrente, a fin de

determinar si queda satisfecha la solicitud de acceso a la información en términos de los ordenamientos indicados.

Para tal fin este Órgano Colegiado considera necesario precisar que las Unidades de Vinculación previstas por la Ley de la materia, hacen suyas y se responsabilizan ante el solicitante, de la atención dada por las unidades o áreas administrativas que componen a los Sujetos Obligados y que asuman en su resolución, considerándose dicho acto como emitido por la propia Unidad.

Lo anterior planteado, es en razón a lo consignado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, en el sentido de que los Sujetos Obligados designan de entre sus servidores públicos al Titular de la Unidad de Vinculación, la cual será responsable de la atención de las solicitudes de información que formulen las personas (artículo 7), asimismo resulta ser el enlace entre los Sujetos Obligados y el solicitante, ya que es la responsable de entregar o negar la información. Además de efectuar todas las gestiones necesarias a fin de cumplir con su atribución (artículo 37), entre la que se encuentra la de realizar los trámites internos necesarios para localizar, y en su caso entregar la información pública solicitada, además de efectuar las notificaciones a los particulares (Artículo 37 fracción V), debiendo llevar a cabo todas las gestiones necesarias en la dependencia o Sujeto Obligado a fin de facilitar el acceso a la información (Artículo 52).

Es de ponderarse también que de conformidad con lo que disponen los artículos 1, 2 y 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, los particulares tiene el derecho de acceder a la información pública y la protección de datos personales en posesión de los Sujetos Obligados sin más límites que los dispuestos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución del Estado y en la propia legislación reguladora y sin necesidad de acreditar interés jurídico, motivar o fundar la solicitud.

En este mismo contexto los numerales 4 y 8 de la Ley invocada, contemplan que los Sujetos Obligados deberán respetar el derecho al libre acceso a la información pública y serán responsables de la transparencia de la información conforme a lo establecido en la propia Ley.

Los únicos límites al ejercicio del derecho de acceso a la información pública, que la Ley en comento prevé en su numeral 21, es que la información sea considerada como Reservada o Confidencial.

Asimismo resulta indispensable precisar que el artículo 5º de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información Pública de los Sujetos Obligados de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo establece que **para fundar la clasificación de la información**, deberán señalarse los ordenamientos jurídicos, artículos, fracciones, incisos y párrafos que expresamente le otorgan el carácter de clasificada.

Del mismo modo es de puntualizarse, que en términos del artículo 6º de los Lineamientos referidos, los Sujetos Obligados, a través de los titulares de sus Unidades de Vinculación, **motivarán la clasificación de la información** que se encuentre en los supuestos establecidos en los artículos 22 y 29 de la Ley, entendiéndose por motivación las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

Asentado la anterior esta Junta de Gobierno analiza las respuestas otorgadas por la autoridad responsable a la solicitud de información y en tal virtud apunta en relación a

los puntos **1, 2 y 3** del correspondiente escrito, que si bien la Unidad de Vinculación remite al solicitante a la Comisión Federal de Electricidad a fin de que ésta le proporcione la información respecto a: **1.-** copia certificada de los censos oficiales de las luminarias instaladas y sobre las cuales la comisión federal de electricidad ha cobrado al municipio de othón p. blanco por el servicio de alumbrado público, durante los años del 2009, 2010, 2011, 2012, 2013 y 2014; **2.-** copia del censo de luminarias para el servicio de alumbrado público en la cual se indique lo siguiente: **a)** fecha de censo, **b)** fecha de alta en los registros de la comisión federal de electricidad, **c)** tipo de la luminaria, **d)** potencia de la luminaria, **e)** pertenencia o no a un medidor que verifique su consumo, **f)** consumo de la luminaria por hora/día/mes registrado, y **3.-** relación de las fechas de sustitución de luminarias por cambio de potencia, indicando el número de luminarias sustituidas, los Sujetos Obligados en apego a lo establecido en los artículos 4 y 54 de la Ley de la materia deberán observar los principios de transparencia y publicidad de sus actos y respetar el libre acceso a la información pública y estarán obligados a entregar documentos que ellos generen, recopilen, mantengan, procesen, administren o resguarden, por lo que es de entenderse que si la autoridad responsable de que se trate guarda en sus archivos la información que se solicita, ésta deberá dar acceso a la misma independientemente que la hubiera generado autoridad distinta.

Ahora bien, la Unidad de Vinculación de cuenta en su **respuesta a la solicitud** en cuestión, señala como CONFIDENCIAL la información solicitada en los rubros **7 y 8**, de la propia solicitud de información y posteriormente hace referencia exclusivamente a ciertas fracciones del artículo 22 de la Ley de la materia, que corresponde a las hipótesis de clasificación de reserva de la información, por lo que es de considerarse por esta Junta de Gobierno que, en principio, la autoridad responsable es omisa en indicar la razones y el fundamento legal en que sustenta la clasificación de CONFIDENCIAL de dicha información, limitándose en señalar la circunstancia de que: *"la misma contiene datos confidenciales como son número de cuenta lugares de los que se ubican los medidores de los circuitos de bancos de luz de alumbrado público, lo cual puede generar riesgos de corte e inseguridad a la población, de conformidad con lo cual puede generar riesgos de corte e inseguridad a la población, de conformidad con el Art. 22.."*; además de que: *"...Esta solicitud contiene datos personales de los validadores de la información por lo que no puede ser proporcionada la misma..."* sin especificar cuáles son esos datos confidenciales o personales que contiene dicha información, por lo que tal razonamiento y sustento legal resulta inoperantes e improcedentes.

Este Instituto precisa además que, el párrafo segundo del artículo 55 de la Ley multicitada y el artículo 7º de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información Pública de los Sujetos Obligados de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, establecen que los Sujetos Obligados, podrán entregar documentos que contengan información clasificada como reservada o confidencial debiendo las Unidades de Vinculación señalar aquellas partes o secciones reservadas o confidenciales que para su publicidad deberán omitirse, a efecto de identificarlas, debiendo generar la versión pública en caso de recibir una solicitud respecto de los mismos. Numerales que a la letra dicen:

"Artículo 55.- ...

Las Unidades de Vinculación podrán entregar documentos que contengan información clasificada como reservada o confidencial, siempre y cuando los documentos en que conste la información permitan eliminar las partes o secciones clasificadas. En tales casos, deberán señalarse las partes o secciones que fueron eliminadas. "

"Artículo 7º.- *De conformidad con lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 26 de la Ley, las partes de un documento que no estén expresamente reservadas se considerarán de libre acceso al público; para tal efecto, en los expedientes y documentos que contengan partes o secciones reservadas o confidenciales, los Sujetos Obligados, a través de sus Unidades de Vinculación, deberán señalar aquellas que para su publicidad deban omitirse, a efecto de identificarlas.*

Asimismo, deberán generar la versión pública de los expedientes o documentos en caso de recibir una solicitud respecto de los mismos, sin perjuicio de que los propios Sujetos Obligados determinen elaborar versiones públicas en cualquier momento."

No obstante lo antes expuesto este Órgano Resolutor observa en dicha respuesta, la ausencia de razonamiento fundado y motivado del cual se concluya que el proporcionar la información solicitada compromete la seguridad, la vida o la salud de cualquier persona o puede causar perjuicio a las actividades de la impartición de justicia o la recaudación de las contribuciones, ni tampoco expone, por otra parte, el razonamiento jurídico por el que se considere que su otorgamiento dañe la estabilidad financiera o económica del Estado o de los Municipios, o que lesione los procesos de negociación de los Sujetos Obligados en cumplimiento de su función pública y pueda ser perjudicial del interés público o en su caso que pueda causar daños al interés del Estado o de los Municipios, o suponga un riesgo para la realización de estudios y proyectos, sino que únicamente se limita a mencionar dicha circunstancia, así como a indicar el numeral que invoca, por lo que su aseveración en tal sentido resulta ser una mera apreciación que carece de elementos objetivos que permitan determinar que efectivamente la difusión de la información de referencia podría ocasionar este daño señalado por la Unidad de Vinculación, y encuadrar su clasificación de reserva en la hipótesis de excepción de acceso a la información que pretende con el numeral al que hace referencia.

Este órgano resolutor agrega también que la información solicitada por la ahora recurrente resulta ser una obligación de información básica que los Sujetos Obligados deben publicar en internet en forma permanente y actualizada, con acceso al público, según lo observa el artículo 15 fracciones VIII, IX y XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, mismo numeral que a la letra se transcribe:

"Artículo 15- Los sujetos obligados deberán publicar a través de Internet, en forma permanente y actualizada, con acceso al público y mediante procesos informáticos sencillos y de fácil comprensión la información básica siguiente:

...

VIII. El monto del presupuesto asignado, así como los informes sobre su ejecución. En caso del Poder Ejecutivo dicha información pública será proporcionada respecto de cada una de sus dependencias y entidades, además informará sobre la situación financiera de dicho Poder y su deuda pública;

IX. Los destinatarios y el uso autorizado de toda entrega de recursos públicos, cualquiera que sea su destino, así como los informes que dichas personas deben entregar sobre el uso y destino de estos;

...

XI. Las contrataciones, licitaciones y los procesos de toda adquisición de bienes y servicios;

..."

Por tanto, es indudable para esta Junta de Gobierno que lo concerniente al presupuesto asignado y su ejecución resulta ser información pública a la que los Sujetos Obligados deben dar acceso.

Otorgar de esta manera la información solicitada, es consistente con los objetivos previstos por el artículo 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, como son el de transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que generan los sujetos obligados, garantizar el principio democrático de publicidad de los actos del Estado, así como favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos de manera que puedan valorar el desempeño de los de los Sujetos Obligados.

Por otra parte esta Junta de Gobierno no descarta la posibilidad de que la información solicitada por la hoy recurrente no exista en los archivos del Sujeto Obligado, es decir

que después de una exhaustiva búsqueda en todos sus archivos no se encuentren documentos que permitan precisar la respuesta a la solicitud de información de mérito, sin embargo para emitir tal conclusión las Unidades de Vinculación deben observar en su extremo el alcance de lo previsto en el artículo 56 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, que señala:

Artículo 56.- *Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos de la Unidad de Vinculación, ésta deberá hacer un análisis pormenorizado sobre el caso, para tomar las medidas pertinentes para localizar, en su propio ámbito, el documento solicitado y resolverá en consecuencia. En caso de no encontrarlo, expedirá un acuerdo que confirme la inexistencia del documento solicitado.*

NOTA: Lo subrayado es por parte del Instituto

Siendo el caso que no existe constancia en autos del expediente en que se actúa de que en el caso particular, la Unidad de Vinculación haya expedido acuerdo de inexistencia alguno.

La anterior consideración se robustece con el Criterio 15/09 emitido por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que aunque no es vinculatorio da cuenta de similares consideraciones que diversa autoridad adopta en la materia:

La inexistencia es un concepto que se atribuye a la información solicitada. El artículo 46 Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece que cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá remitir al Comité de Información de la dependencia o entidad la solicitud de acceso y el oficio en donde lo manifieste, a efecto de que dicho Comité analice el caso y tome las medidas pertinentes para localizar el documento solicitado y resuelva en consecuencia. Asimismo, el referido artículo dispone que en caso de que el Comité no encuentre el documento, expedirá una resolución que confirme la inexistencia del mismo y notificará al solicitante, a través de la unidad de enlace, dentro del plazo establecido en el artículo 44 de la Ley. Así, la inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos de la autoridad -es decir, se trata de una cuestión de hecho-, no obstante que la dependencia o entidad cuente con facultades para poseer dicha información. En este sentido, es de señalarse que la inexistencia es un concepto que se atribuye a la información solicitada.

Expedientes:

0943/07 Secretaría de Salud – María Marván Laborde
5387/08 Aeropuerto y Servicios Auxiliares – Juan Pablo Guerrero Amparán
6006/08 Secretaría de Comunicaciones y Transportes – Alonso Gómez- Robledo V.
0171/09 Secretaría de Hacienda y Crédito Público - Alonso Gómez-Robledo V.
2280/09 Policía Federal – Jacqueline Peschard Mariscal

Criterio 15/09

Es en atención a las consideraciones antes expuestas por esta autoridad resolutora que resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta dada por la Unidad de Vinculación de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Othón P. Blanco y ordenar a la misma haga entrega de la información requerida por Ares Atenea Asia en su solicitud, motivo del presente Recurso de Revisión, observando lo que para el otorgamiento de la información pública dispone la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno de la Junta de Gobierno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo:

RESUELVE:

PRIMERO.- Ha procedido el Recurso de Revisión promovido por Ares Atenea Asia en contra de la Unidad de Vinculación de Transparencia y Acceso a la Información Pública

del Municipio de Othón P. Blanco, por las razones precisadas en el Considerando TERCERO de la presente resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo previsto en el artículo 91 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, se **MODIFICA** la decisión de la Unidad de Vinculación de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Othón P. Blanco y se **ORDENA** a dicha Unidad, haga entrega a Ares Atenea Asia, de la información por ella solicitada, materia del presente Recurso de Revisión, observando lo que para el otorgamiento de la información pública dispone la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.

Asimismo en términos del artículo 56 de la Ley de la Materia, en caso de que la información solicitada no se encuentre en los archivos del Sujeto Obligado expida esta, bajo su más estricta responsabilidad, un acuerdo que confirme la inexistencia de la información solicitada y lo haga del conocimiento de la ahora recurrente.

TERCERO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, se otorga el plazo de **diez días hábiles**, contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación de la presente resolución, a la Unidad de Vinculación de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Othón P. Blanco, para que dé cumplimiento a la misma, debiendo **informar**, dentro del mismo término, al Comisionado Presidente de la Junta de Gobierno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, acerca de dicho cumplimiento, apercibido de los medios de apremio que se contemplan en el artículo 100 de la Ley de la materia en caso de desacato.

CUARTO.- Archívese este expediente como asunto totalmente concluido una vez que quede cumplido lo ordenado en la presente resolución o se hubiere extinguido la materia de la ejecución.

QUINTO.- Notifíquese la presente resolución a las partes por oficio y adicionalmente mediante publicación en lista.

ASÍ LO RESOLVIERON Y FIRMAN POR UNANIMIDAD DE VOTOS LOS COMISIONADOS DE LA JUNTA DE GOBIERNO DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE QUINTANA ROO, CREADOS A LUZ DE LOS ARTÍCULOS 21, 75, 76 Y 160 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO Y SUS RECIENTES REFORMAS, PUBLICADAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, DE FECHA 27 DE FEBRERO DE 2015, Y PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, DE FECHA 27 DE JULIO DE 2015; Y ARTÍCULO 38 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, LICENCIADO JOSÉ ORLANDO ESPINOSA RODRÍGUEZ, COMISIONADO PRESIDENTE, M. E. CINTIA YRAZU DE LA TORRE VILLANUEVA, COMISIONADA, Y LICENCIADA NAYELI DEL JESÚS LIZÁRRAGA BALLOTE, COMISIONADA, ANTE EL SECRETARIO EJECUTIVO LICENCIADA AIDA LIGIA CASTRO BASTO QUIEN AUTORIZA Y DA FE, - **DOY FE.**-----
